

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2024

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 087

#### **DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE C.C. 94.060.144**

**DEMANDADA: PAULA ANDREA CASAS CORTES C.C. 29.180.008**

**Radicación 760013110008-2024-00073-00**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

#### **BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

La parte demandante Alejandro Simarra Cañate, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el Divorcio de MATRIMONIO CIVIL contraído entre ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y la señora PAULA ANDREA CASAS CORTES, por haber incurrido en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil. Se declarar disuelta la Sociedad Conyugal conformada entre mi poderdante y el demandado, ordenando su liquidación por los medios de Ley. Dar por terminada la vida en común de los esposos ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y la señora PAULA ANDREA CASAS CORTES disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección..." (Archivo 03 expediente digital).

Señaló como hechos relevantes: "El señor ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y la señora PAULA ANDREA CASAS CORTES contrajeron matrimonio el día 29 de diciembre de 2020 en la Notaria Veintiuna de la ciudad de Cali, a través de escritura pública No. 4.471, donde su último domicilio común fue la Carrera 23ª # 1-04 de Cali- Valle. De la mencionada unión no existen hijos, ni tampoco se realizaron capitulaciones matrimoniales. La señora PAULA ANDREA CASAS CORTES, ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposa, por tal motivo se han separado de cuerpos y terminado la relación conjunta de manera definitiva. En consecuencia, a lo anterior, mi representado y su esposa se separaron de cuerpos de hecho, desde el día 27 de noviembre de 2021, lo cual a la fecha de presentación de esta demanda ya han superado los dos (2) años de la ocurrencia de dicha separación de manera definitiva e ininterrumpida, durante mencionado tiempo..." (Archivo 03 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 08 de marzo del año 2024, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la parte demandada PAULA ANDREA CASAS CORTES, acto procesal que se realizara a través de mensaje de datos canal digital correo electrónico indicado expresamente en la

demanda, con el lleno de los requisitos de la Ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. **(Archivo 12 expediente digital)**.

Mediante providencia de fecha 10 de mayo del año 2024, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, remitiendo escrito pronunciándose respecto a los hechos de la demanda y aportando algunos documentos en idioma extranjero, que por extemporáneos serán agregados sin consideración; procediendo a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. **(Archivo 19 y 22 expediente digital)**.

### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

Es viable decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y PAULA ANDREA CASAS CORTES**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la contestación de la presente demanda no fue oportuna y debidamente presentada, por lo que se presumirá cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P. El despacho considera procedente emitir sentencia.

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria 21 de Cali, **(Indicativo Serial No. 7681676 archivo 05 expediente digital)**, se acredita que **ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y PAULA ANDREA CASAS CORTES**, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria 21 de Cali, el día 29 de diciembre del año 2020, e inscrito en dicha entidad Notarial, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos **SIMARRA - CASAS**, completan alrededor de más de dos (02) años, separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se presume cierta, por no haberse presentado oportunamente la contestación de la demanda, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. **(Numeral 2 artículo 278 del C.G.P.)**.

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de

1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio civil, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges VITERY - GOMEZ, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre **ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE** con C.C. 94.060.144 y **PAULA ANDREA CASAS CORTES** con C.C. 29.180.008, el día 29 de diciembre de 2020, en la Notaria 21 de Cali, e inscrito en esa misma entidad Notarial, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**TERCERO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Inscribese la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de ALEJANDRO SIMARRA CAÑATE y PAULA ANDREA CASAS CORTES, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEPTIMO: GLOSAR** al expediente digital, sin consideración los escritos virtuales, de fecha 21 de mayo del calendado, presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, que hace alusión a la contestación de la demanda y excepciones de fondo, por ser allegados de manera extemporánea.

**OCTAVO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d610dbdd6ecbdb44928bd6602500f451e573506e317a8c919bdd1640b1016f**

Documento generado en 30/05/2024 04:08:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**